

Zambrano (Bolívar), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Demandante: HOMER ENRIQUE ARAUJO ACUÑA.

Demandados: HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D), HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicación: 13894-4089-001-2022-00108-00

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad presentada por el doctor ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, en su condición de apoderado judicial del señor ADALBERTO JOAQUIN ARAUJO BALLESTAS, contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENDES

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el Dr. ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, en su calidad de apoderado judicial del señor ADALBERTO JOAQUIN ARAUJO BALLESTAS, solicita declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del presente trámite, por no haberse integrado el litisconsorcio en legal forma, especialmente por no haberse a su apadrinado, quien es heredero conocido de la finada HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D).

Pues bien, alega el libelista en primer lugar, que nuestro estatuto de derecho procesal exigió a las partes en sus actuaciones procesales un actuar de buena fe, conforme a lo normado en los artículos 78, 79 y 86 del C.G.P. Señala, que el artículo 375 del C.G.P, es claro en indicar que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra el titular inscrito del derecho real que se pretende, que en el caso en cuestión es la finada HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D), por lo que debía citarse a los herederos determinados de la causante, entre ellos al señor ADALBERTO ARAUJO BALLESTAS, y para el caso en particular en la demanda solo se citó a los herederos indeterminados, muy a pesar que el demandante conoce a uno de los herederos determinados, pues, tal como se indicó es su padre, conforme se predica del artículo 87 del C.G.P.

Precisa el nulitante, que la omisión de no citar correctamente a los herederos determinados viola todas y cada una de las normas antes citada, además constituye una integración del litis consorcio en forma indebida, tal como lo exige el artículo 61 del C.G.P.

De igual forma, precisa que la forma amañada como fue presentada la demanda, provoca que se haga una indebida notificación del auto admisorio de la misma, dado que como se advierte dentro de la demanda no existe ningún intento de notificación personal, situación que atenta contra el debido proceso de los sujetos que tiene derecho de participar en la presente litis, pues así, lo expresa el artículo 14 del C.G.P, bajo la misma línea del artículo 29 de la Constitución Política.

Asimismo, argumenta que el demandante tiene la carga procesal de integrar correctamente el litisconsorcio, en el presente caso era necesario citar a los herederos determinados de la causante HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D), entre los que está el señor ADALBERTO ARAUJO BALLESTAS, a quien

debía citar como parte del presente proceso, además por la omisión de no notificar personalmente al mentado sujeto procesal siendo pretermitido, por ello la premisa inicial de la norma invocada en nulidad es que no citó un heredero determinado que es muy conocido por el demandante y a consecuencia de ello, el auto admisorio de la demanda no fue notificado en legal forma.

Finalmente, manifiesta que le corresponde al Juez, servir de garante de los derechos fundamentales de su representado ADALBERTO ARAUJO ACUÑA, en el sentido de que sea vinculado en debida forma al proceso.

2. CONSIDERACIONES

Pues para efectos de resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario precisar, que las nulidades procesales a la luz de nuestro ordenamiento jurídicos, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dada la importancia del tema, ha sido la constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar a criterio del intérprete la determinación de cuándo se presenta la violación al debido proceso, de tal manera que el mismo legislador enuncia de manera taxativa cuales son las irregularidades que pueden generar la nulidad del proceso por violación de aquel.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: de especificidad o legalidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Es de anotar, que el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra “Los incidentes y las conciliaciones en el procedimiento civil señala lo siguiente:

“La reglamentación en lo atinente a las nulidades, está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes”.

Pues bien, para efectos de dilucidar la solicitud de nulidad deprecada, es menester traer a colación lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Pues bien, a efectos de resolver la solicitud de nulidad impetrada, procede el despacho a verificar las actuaciones surtidas dentro del plenario, encontrando esta agencia judicial, que, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022¹, se dispuso entre otras cosas lo siguiente: PRIMERO: Admitir la presente Demanda Declarativa de Pertenencia presentada por el señor HOMER ENRIQUE ARAUJO ACUÑA, a través de apoderado judicial contra la señora HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D), HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Dar trámite del proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso. TERCERO: ORDENÉSE el emplazamiento de los herederos de la señora HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 062-6472 (núm. 6º, art. 375, íd.), bajo las previsiones del artículo 108 del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados”.

Asimismo, se constata que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023², se dispuso lo siguiente: PRIMERO: Ejercer control de legalidad oficioso en el presente proceso de Pertenencia, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENÉSE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D.) y que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 062-6472, bajo las previsiones del artículo 87 del CGP, armonía con el art. 108 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados. En su oportunidad desígnese curador ad Litem”. La anterior decisión, fue proferida con el fin de evitar nulidades o irregularidades que podrían afectar el normal curso del proceso, fundamentada en los art. 87 y 132 del CGP.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, es menester precisar que para fundamentar la petición de nulidad (causal 8 del art. 133 del C.G.P.), el peticionario arrió al expediente copia de los registros civiles de nacimiento del señor HOMER ENRIQUE ARAUJO ACUÑA y del señor ADALBERTO ARAUJO BALLESTAS. En los mismos, se evidencia que este último es padre del demandante y a su vez hijo de la finada HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D.).

En esos términos, al precisarse que la parte demandante tenía conocimiento del citado heredero determinado y pese a ello, omitió manifestarlo en el libelo demandatorio, se colige que dentro del presente asunto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, circunstancia que se erige en contravía de lo reglado en los artículos 61 y 133 del CGP.

Así entonces, de todo lo anteriormente discurrido, fluye la conclusión de que la causal de nulidad procesal en estudio se ha configurado en este proceso y frente a ello deben adoptarse las medidas de saneamiento del caso conforme al citado art. 133 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado en procura de subsanar las irregularidades presentadas dentro del proceso y en la protección de la garantías procesales de las partes intervinientes decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, expresando que las pruebas practicadas conservaran su

¹ Folio 3 del expediente.

² Folio 19 del expediente.

validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, lo anterior conforme al art. 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Téngase como demandado al señor **ADALBERTO ARAUJO ACUÑA** en su calidad de heredero determinado de la señora HERMELINDA BALLESTAS ALVAREZ (Q.E.P.D), quien se entiende notificado por conducta concluyente de esta providencia conforme al art. 301 del C.G.P., para lo cual, los términos de ejecutoria y de traslado se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, como apoderado judicial del señor ADALBERTO JOAQUIN ARAUJO BALLESTAS, en los mismos términos y condiciones del memorial de poder conforme lo consagra el art. 77 del CGP.

CUARTO: Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, lo anterior conforme al art. 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97350423e5efc9c5f17de8d271fb29f7d1406b43faebcfba40c8cbaebce0473e**

Documento generado en 06/05/2024 06:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>